

"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

 <b>Defensoría del Consumidor</b>	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	Fecha: 13:04 Hora: 07/03/2022 Lugar: San Salvador	Referencia: 1190-2020
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la Presidencia–.		
Proveedora denunciada:	OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. CLAIRE, S.A. de C.V.		
<b>II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS</b>			
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, los días 02/12/2019 y 05/12/2019 se practicaron inspecciones en los establecimientos denominados " " y " " " , propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.</p> <p>Como resultado de las diligencias realizadas, se levantaron actas de inspección de etiquetado general de alimentos preenvasados: 1) con número de referencia DVM-EG/801/19, en la cual – mediante Informe de Inspección– se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación al numeral 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, <i>por no declarar en su etiqueta la dirección del fabricante</i>; 2) con número de referencia DVM-EG/802/19, en la cual – mediante Informe de Inspección- se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación a los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10, <i>por no indicar en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios "ácido cítrico", "goma xhantan", "glutamato monosódico" y "sorbato de potasio", y por no declarar en su etiqueta la dirección del fabricante</i> ; 3) con número de referencia DVM-EG/803/19, en la cual –mediante Informe de Inspección- se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación a los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10, <i>por no indicar en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios "ácido ascórbico" y "sorbato de potasio", y por no declarar en su</i></p>			

*etiqueta la dirección del fabricante; 4) con número de referencia DVM-EG/809/19, en la cual – mediante Informe de Inspección- se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación a los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10, por no indicar en su etiqueta el nombre específico de un aditivo alimentario de función tecnológica, que aparece declarado en el listado de ingredientes como “GMS”, por no indicar en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “goma xhantan”, “ácido cítrico” y “ácido ascórbico”, y por no declarar en su etiqueta la dirección del fabricante.*

### **III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.**

Tal como consta en auto de inicio (fs. 44-46), se les imputa a las proveedoras denunciadas la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: *“Fabricar, importar, empaclar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan”.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, *“Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes”.*

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: *“Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna”;* y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 5.2.2.3 determina que: *“Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios, cuyo uso se permite en los alimentos en general, deberán emplearse las clases funcionales indicadas en el reglamento técnico centroamericano de aditivos alimentarios vigente junto con el nombre específico.”*

En el presente caso, deberán de emplearse las clases funcionales indicadas en el artículo 5 del Reglamento Técnico Centroamericano Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios (RTCA 67.04.54:10).

Asimismo, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 5.5.1 determina que: *“Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o exportador para los productos nacionales, según sea el caso”*.

En congruencia con tales disposiciones, la fabricación o comercialización de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, en cuyas etiquetas no se declare el nombre específico de un aditivo alimentario de función tecnológica, la clase funcional de los aditivos alimentarios, y la dirección del fabricante, realizado por un fabricante o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empaquetar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es, por consiguiente en el presente caso: la fabricación o comercialización de cualquier clase de productos o bienes, en cuyas etiquetas no se declare el nombre específico de un aditivo alimentario de función tecnológica, la clase funcional de los aditivos alimentarios, y la dirección del fabricante.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS**

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

**A.** En fecha 19/07/2021, se recibió escrito (fs. 51 al 55), firmado por la licenciada

**1.** **1.**, quien actúa en calidad de apoderada general judicial de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las ocho horas con quince minutos del día 06/07/2021, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 56 al 62.

En dicho escrito, la referida apoderada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó –en esencia–:

**(i)** Que en virtud de lo establecido por el artículo 40 inciso segundo de la LPC, según el cual *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien*

*o en la prestación de un servicio, actuando con dolo o culpa, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”,* la denunciante tenía la obligación de evidenciar el daño real y cierto en los derechos de los consumidores que estiman vulnerados en relación a la infracción que se imputa; al contrario, alegó, que de la documentación presentada, no se puede determinar que los delegados de la autoridad demandante hayan comprobado la existencia de algún menoscabo en perjuicio de los consumidores, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 40 de la LPC, señalando, que al no existir dicho menoscabo ni evidencia del mismo en el presente procedimiento no resulta posible imputar culpabilidad alguna a su poderdante.

(ii) Por otra parte, hizo hincapié en el hecho que su poderdante no figura en la etiqueta como importador o distribuidor del producto, de modo que no resulta responsable a la luz del criterio de responsabilidad establecido en el artículo 36 letra c) de la LPC, el cual prescribe que *“En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro responde el fabricante, importador, vendedor o suministrador que figure en su etiqueta, presentación o publicidad; pero podrá exonerarse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, quienes serán entonces los responsables”,* con lo cual, se advierte que se debe de atribuir responsabilidad al importador y distribuidor del producto, ya que estos poseen la obligación y la capacidad de incorporar en el etiquetado la información requerida por la LPC y las normativas pertinentes.

(iii) Finalmente, señaló que en caso se determine la existencia de un nexo de culpabilidad en el actuar de su mandante y el perjuicio ocasionado en el consumidor, este Tribunal debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad al momento de determinar la multa que se imponga, con base al artículo 49 de la LPC. Que resulta evidente que la infracción imputada a su representada no causó una afectación al interés general ni puso en riesgo a la población, pues los productos son aptos para el consumo humano; y precisamente, es por ello, que este Tribunal debe pensar en esa nula afectación al consumidor al momento de deliberar y determinar el monto de la multa a imponer, ya que, tomando en consideración el grado de afectación -casi nulo-, la sanción no debería crear un daño desproporcionado al administrado, aun tomando en consideración el tamaño de la empresa, por no ser éste el único parámetro de dosimetría punitiva.

B. En fecha 21/07/2021, se recibió escrito (fs. 64 al 67), firmado por el licenciado \_\_\_\_\_, quien actúa en calidad de representante legal de la proveedora CLAIRE, S.A. de C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las ocho horas

con quince minutos del día 06/07/2021, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 68 al 102.

En dicho escrito, el referido representante legal, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó –en esencia–:

(i) Que en el presente caso la acción de su representada no era ofrecer productos con etiquetado que afectase la salud de las personas al inconscientemente omitir parcialmente especificaciones de lo regulado en el artículo 5.2.2.3 del RTCA 67.01.07:10, pero esto ha sido superado a partir del instante del conocimiento de la denuncia, y con ello evitar futuros impases de este tipo en todos los productos que su representada produce.

Señaló que con el señalamiento formulado bajo el numeral 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, en virtud de que omite la dirección de su representada, hay que destacar que no es que haya una omisión ya que se consigna la jurisdicción del domicilio de su representada no así la dirección específica o concreta, pero que ello no fue realizado de manera maliciosa o de una forma que le generase beneficio económico a su representada, situación que ha sido superada desde el momento del conocimiento de la denuncia, en los etiquetados de los productos que su representada produce, y que se demuestra con los nuevos etiquetados adjuntos al presente escrito.

(ii) Finalmente, señaló que se ve en la necesidad de invocar el principio de proporcionalidad, por lo que pide que se valore la existencia de la cantidad mínima de productos encontrados en el establecimiento de su mandante, el tipo de omisión que fue detectada, la no existencia de riesgo de estas en la salud de la población, la dimensión y la ubicación del negocio, lo cual les permita como empresa afrontar la imposición de una multa onerosa.

Para sustentar sus argumentaciones, presentó prueba documental consistente en impresiones de las nuevas etiquetas de los productos tomados de muestra y que fueron origen del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

C. Respecto de los alegatos presentados por la licenciada  
, este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

1. En relación al alegato relacionado a la inexistencia de algún menoscabo en perjuicio de los consumidores, este Tribunal tiene a bien señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– ha afirmado *que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto)*”. Sentencia definitiva del 21/12/2018, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 416-2011.

*Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de **peligro abstracto** el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de **una valoración probabilística**, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, **sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva**. (Sentencia definitiva del 15/05/2019, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 301-2015).*

En concordancia con lo anterior, es posible afirmar que la infracción administrativa relativa a *Fabricar, importar, empaquetar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan* [artículo 43 letra f) de la LPC], pone en peligro, *de forma abstracta*, los bienes jurídicos de los consumidores –en específico, el derecho a la información– sin que sea necesaria una afectación concreta o un consumo directo de tales productos. En otras palabras, la infracción administrativa bajo análisis es una *infracción de peligro abstracto*, puesto que basta que los productos que no cumplan con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por la apoderada de la denunciada.

2. Respecto al alegato relativo a que se debe de atribuir responsabilidad al importador y distribuidor del producto, ya que estos poseen la obligación y la capacidad de incorporar en el etiquetado la información requerida por la LPC y las normativas pertinentes, es importante resaltar que aún y cuando el nombre del vendedor final no figure en la etiqueta de un producto, tal circunstancia no lo exonera de responsabilidad respecto a la obligación legal de verificar que el producto que comercializa cumpla con las normas técnicas vigentes.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado en sentencia emitida a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, en el proceso de referencia 301-2015: *“que los fabricantes y productores, al formar parte del inicio de la cadena de consumo, son los que se encuentran en la mejor posición de conocer las características esenciales de cada producto. Se estimó además que, por su parte, los importadores y distribuidores de productos también tienen una labor esencial en el etiquetado de productos, puesto que deben*

realizar las adecuaciones necesarias a la viñeta de los mismos, según las regulaciones específicas para cada país”.

Además, se razonó que, en los consecuentes eslabones de la cadena de consumo, existen responsabilidades distintas que deben cumplir los demás proveedores en su calidad de comerciantes finales; por ello la responsabilidad de éstos se circunscribe a verificar que los productos que comercializan, cumplan con el etiquetado o envasado de productos en los términos que establece la ley y otras normas técnicas. Y, en caso que el productor o distribuidor no cumpla con los requisitos que deben cumplir los productos, los proveedores deben abstenerse a comprar, y lógicamente facilitar el consumo de estos al público.

Es así que la responsabilidad de los comercializadores al menudeo, tienen la obligación de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos legales, y normas técnicas, como las del etiquetado; así, en caso que los productos no cumplan con estas, el comerciante final debe abstenerse de comprar o efectuar las devoluciones oportunas, y connaturalmente no poner a disposición del consumidor este tipo de productos.

De esta manera, queda comprobado que lo alegado por la apoderada de la proveedora, no es cierto, debiendo también, por estas razones, desestimarse lo argüido.

3. Finalmente, respecto al alegato relativo a que en caso se determine la existencia de un nexo de culpabilidad en el actuar de su mandante y el perjuicio ocasionado en el consumidor, este Tribunal debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad al momento de determinar la multa que se imponga, con base al artículo 49 de la LPC, es importante resaltar que los parámetros que debe analizar este Tribunal a efectos de una eventual multa están dados por ley; asimismo, en diversas resoluciones este colegiado, aparte de esbozar los mismos, ha utilizado fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios.

En ese sentido, este Tribunal, en razón del principio de legalidad, está sometido no solamente a los parámetros –y por ende el desglose de éstos en sus resoluciones– consignado en el artículo 49 de la LPC –en lo aplicable–, sino también a los pisos y techos de multas que la misma determina.

Ahora bien, en el presente caso, y de llegarse a establecer el cometimiento de la infracción, todo ello será analizado y aplicado oportunamente en esta resolución.

**D.** Sobre los argumentos presentados por el señor \_\_\_\_\_, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Respecto a los alegatos consistentes en que lo regulado en el artículo 5.2.2.3 del RTCA 67.01.07:10 ha sido superado a partir del instante del conocimiento de la denuncia, y con ello evitar

futuros impases de este tipo en todos los productos que su representada produce; y que el señalamiento formulado bajo el numeral 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10 ha sido superado desde el momento del conocimiento de la denuncia, en los etiquetados de los productos que su representada produce, y que se demuestra con los nuevos etiquetados adjuntos al presente escrito, debe señalarse que el hecho de haberse superado los impases en los productos fabricados por la proveedora, así como el hecho de que se hayan elaborado nuevos etiquetados para todo los productos que dicha proveedora produce, es una situación que no desvirtúa la infracción atribuida, así como tampoco exime de responsabilidad a la proveedora denunciada, ya que se trataría de un cumplimiento de la norma posterior a las inspecciones realizadas por los delegados de la Defensoría del Consumidor.

Ahora bien, respecto al argumento que no es que haya una omisión ya que se consigna la jurisdicción del domicilio de su representada no así la dirección específica o concreta, es necesario aclarar que si bien en el caso particular y tal como lo menciona el representante legal de la proveedora, se consigna en las etiquetas la jurisdicción del domicilio de su representada, dicha situación no puede considerarse como cumplimiento de la norma, pues el incumplimiento se ha verificado al no consignar en la etiqueta de dichos productos la dirección del fabricante.

Y es que, el artículo 5.5.2. del RTCA 67.01.07:10 establece la obligación para los productos nacionales de indicar la dirección del fabricante del alimento, por lo que, en el presente caso, no se cumple con lo establecido en la normativa técnica vigente, pues como ya se mencionó anteriormente, y puede verificarse en las fotografías del producto anexadas al acta de inspección, no se consigna en la etiqueta de los productos inspeccionados la dirección del fabricante, no pudiendo tomarse como dirección la leyenda consignada en las etiquetas “San Salvador, El Salvador”.

De ahí que, en las actas de inspección de etiquetado general de alimentos preenvasados con referencias DVM-EG/801/19, DVM-EG/802/19, DVM-EG/803/19 y DVM-EG/809/19 en su apartado 6.2 se consignó que no se indicaba la dirección del fabricante de los productos inspeccionados.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el representante legal de dicha proveedora.

**2.** Finalmente, respecto al alegato relativo a que se ve en la necesidad de invocar el principio de proporcionalidad, por lo que pide que se valore la existencia de la cantidad mínima de productos encontrados en el establecimiento de su mandante, el tipo de omisión que fue detectada, la no existencia de riesgo de estas en la salud de la población, la dimensión y la ubicación del negocio,

este Tribunal debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad al momento de determinar la multa que se imponga, con base al artículo 49 de la LPC, es importante resaltar que los parámetros que debe analizar este Tribunal a efectos de una eventual multa están dados por ley; asimismo, en diversas resoluciones este colegiado, aparte de esbozar los mismos, ha utilizado fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios.

En ese sentido, este Tribunal, en razón del principio de legalidad, está sometido no solamente a los parámetros –y por ende el desglose de éstos en sus resoluciones– consignado en el artículo 49 de la LPC –en lo aplicable–, sino también a los pisos y techos de multas que la misma determina.

Ahora bien, en el presente caso, y de llegarse a establecer el cometimiento de la infracción, todo ello será analizado y aplicado oportunamente en esta resolución.

Por otra parte, en relación a la prueba documental presentada por el representante legal de la proveedora, debe señalarse que la misma no será tomada en cuenta por este Tribunal, en virtud de que con la misma se pretende comprobar un cumplimiento posterior de la norma, lo cual, como ya se mencionó anteriormente, no desvirtúa la infracción atribuida, así como tampoco exime de responsabilidad a la proveedora denunciada.

## V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de inspección DVM-EG/801/19 de fecha 02/12/2019—fs. 6 y 7— e Informe de inspección de etiquetado general de salsa para marinar (Tabla 3), —fs. 38 al 43—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Dispensa de Don Juan La Cima*” propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 3 productos, denominados Sazonador Completo. Salsa y Marinador para Sazonar, marca PEKA MAYA, contenido neto declarado 330ml (12oz), **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en los cuales no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante**; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.5.1 del RTCA 67.01.60:10.
- b) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/801/19 (fs. 8 al 13); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- c) Acta de inspección DVM-EG/802/19 de fecha 02/12/2019—fs. 14 y 15— e Informe de inspección de etiquetado general de salsa para marinar (Tabla 3), —fs. 38 al 43—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “ ” propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 4 productos, denominados Marinador de Pollo y Mariscos. Salsa de Mostaza y Cebolla, marca PEKA MAYA, contenido neto declarado 354ml (12oz), **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en los cuales no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “ácido cítrico”, “goma xantán”, “glutamato monosódico” y “sorbato de potasio”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante**; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.
- d) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/802/19 (fs. 16 al 21); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- e) Acta de inspección DVM-EG/803/19 de fecha 02/12/2019—fs. 22 y 23— e Informe de inspección de etiquetado general de salsa para marinar (Tabla 3), —fs. 38 al 43—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “ ” propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 3 productos, denominados Mojo de Ajo y Perejil. Salsa para Marinar Pollo, Carnes y Mariscos, marca PEKA MAYA, contenido neto declarado 330ml (12oz), **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en los cuales no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “ácido**

ascórbico” y “sorbato de potasio”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

- f) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/803/19 (fs. 24 al 29); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- g) Acta de inspección DVM-EG/809/19 de fecha 05/12/2019—fs. 30 y 31— e Informe de inspección de etiquetado general de salsa para marinar (Tabla 3), —fs. 38 al 43—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “ ” propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 3 productos, denominados Salsa Marinador de Carnes, marca PEKA MAYA, contenido neto declarado 330ml (12oz), **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en los cuales no se indica en su etiqueta el nombre específico de un aditivo alimentario de función tecnológica, que aparece declarado en el listado de ingredientes como “GMS”; asimismo, no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “goma xhantan”, “ácido cítrico” y “ácido ascórbico”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante;** incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.
- h) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/809/19 (fs. 32 al 37); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que las denunciadas no pudieron desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que gozan las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y CLAIRE, S.A. de C.V., comercializaron y fabricaron, respectivamente (i) 3 unidades de producto alimenticio (Salsa para Marinar), en los cuales no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.5.1 del RTCA 67.01.60:10; (ii) 4 unidades de producto alimenticio (Salsa para Marinar), en los cuales no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “ácido cítrico”, “goma xhantan”, “glutamato

monosódico” y “sorbato de potasio”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10; (iii) 3 unidades de producto alimenticio (Salsa para Marinar), en los cuales no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “ácido ascórbico” y “sorbato de potasio”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10; y, (iv) 3 unidades de producto alimenticio (Salsa para Marinar), en los cuales no se indica en su etiqueta el nombre específico de un aditivo alimentario de función tecnológica, que aparece declarado en el listado de ingredientes como “GMS”; asimismo, no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “goma xantan”, “ácido cítrico” y “ácido ascórbico”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de fabricar o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se fabrican o comercializan, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*, así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*, y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: *“Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio”*, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. como propietaria del establecimiento tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 13 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores; asimismo, la sociedad CLAIRE, S.A. de C.V. como fabricante de los productos, también tenía la

obligación de verificar los mismos y expresar en las etiquetas la dirección del fabricante y la clase funcional de los aditivos alimentarios, lo cual no hizo, al fabricar un total de 13 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de las proveedoras por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

## VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

### **a. Tamaño de la empresa.**

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

A partir de la documentación financiera presentada por la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. en el disco compacto agregado al expediente, consistente en formularios de

declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del período comprendido desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de junio de 2021; declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020; y estados financieros correspondientes a los años 2019 y 2020; se tomará en cuenta, la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2019, por ser el año en el que ocurrieron los hechos de la infracción, comprobando que, en el referido año, la proveedora tuvo un total de ingresos por la cantidad de \$720,702,494.15 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de un gran contribuyente (declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2019, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una empresa de tamaño grande.

Cabe mencionar, que este Tribunal ha tenido acceso además a información de carácter público del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, en la que la proveedora denunciada se encuentra clasificada como **gran contribuyente**, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa así será considerada.

Cabe mencionar también, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA).

Asimismo, a partir de la documentación financiera presentada por la proveedora CLAIRE, S.A. de C.V., consistente en estados de resultados correspondientes a los años 2019 y 2020 (fs. 77 y 79); balances generales al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de diciembre de 2020 (fs. 78 y 80); declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020 (fs. 81 al 82); formularios de declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del período comprendido desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de junio de 2021 (fs. 83 al 102); se tomará en cuenta, la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2019, por ser el año en el que ocurrieron los hechos de la infracción, comprobando que, en el referido año, la proveedora tuvo un total de ingresos por la cantidad de \$190,770.87 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con los tipos de empresas establecidos en los parámetros del artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la denunciada, cuenta con ingresos que están dentro de los regulados por dicha ley, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la misma como una *pequeña empresa*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

Cabe mencionar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber presentado la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

***b. Grado de intencionalidad del infractor.***

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de las proveedoras, pues, OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente; asimismo, CLAIRE, S.A. de C.V. como fabricante de los productos, era responsable de verificar los mismos y expresar en las etiquetas la dirección del fabricante y la clase funcional de los aditivos alimentarios, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y CLAIRE, S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia sus negocios, incumpliendo sus obligaciones como comerciantes.

**c. Grado de participación en la acción u omisión.**

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de las proveedoras, es individual, pues se acreditó: (1) que en los establecimientos propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., — “I . . . . .” y “L . . . . .”, los días 02/12/2019 y 05/12/2019, en productos fabricados por la proveedora CLAIRE, S.A. de C.V.— se puso a disposición de los consumidores: (i) 3 unidades de producto alimenticio (Salsa para Marinar), en los cuales no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.5.1 del RTCA 67.01.60:10; (ii) 4 unidades de producto alimenticio (Salsa para Marinar), en los cuales no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “ácido cítrico”, “goma xantán”, “glutamato monosódico” y “sorbato de potasio”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10; (iii) 3 unidades de producto alimenticio (Salsa para Marinar), en los cuales no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “ácido ascórbico” y “sorbato de potasio”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10; y, (iv) 3 unidades de producto alimenticio (Salsa para Marinar), en los cuales no se indica en su etiqueta el nombre específico de un aditivo alimentario de función tecnológica, que aparece declarado en el listado de ingredientes como “GMS”; asimismo, no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios “goma xantán”, “ácido cítrico” y “ácido ascórbico”, y no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

**d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.**

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC—; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de las proveedoras la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no

cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), *“no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés”*.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos y fabricados por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

***e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.***

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: *“(…) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”*. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo,

pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por las infractoras.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura de las Actas de Inspección e Impresiones de fotografías (fs. 6 al 37) con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Foto	Total beneficio potencial de concretarse la venta
DVM-EG/801/19	I	Sazonador Completo. Salsa y Marinador para Sazonar, marca PEKA MAYA, contenido neto declarado 330ml (12oz)	02/12/2019 (fs. 6 y 7)	\$2.10	fs. 8 a 13	\$6.30
DVM-EG/802/19	I	Marinador de Pollo y Mariscos. Salsa de Mostaza y Cebolla, marca PEKA MAYA, contenido neto declarado 354ml (12oz)	02/12/2019 (fs. 14 y 15)	\$2.35	fs. 16 a 21	\$9.40
DVM-EG/803/19	I	Mojo de Ajo y Perejil. Salsa para Marinar Pollo, Carnes y Mariscos, marca PEKA MAYA, contenido neto declarado 330ml (12oz)	02/12/2019 (fs. 22 y 23)	\$2.10	fs. 24 a 29	\$6.30
DVM-EG/809/19	I	Salsa Marinador de Carnes, marca PEKA MAYA, contenido neto declarado 330ml (12oz)	05/12/2019 (fs. 30 y 31)	\$2.10	fs. 32 a 37	\$6.30

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una

multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, las multas a imponer tomarán en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendrían las proveedoras en el caso de que efectivamente hubieran vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de **\$28.30**, sino que también se calcularán las multas considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano **VI** de la presente resolución, a partir de la inspección realizada por la DC, se comprobó que las proveedoras fabricaron y comercializaron *-en los establecimientos propiedad de la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y en diferentes fechas-* productos en los cuales no se indica en su etiqueta la clase funcional de los aditivos alimentarios y la dirección del fabricante; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

Al respecto, es importante señalar que las etiquetas en los alimentos envasados pueden ser una fuente útil de información para seleccionar y comprar alimentos.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, también representa un **perjuicio potencial grave** a la vida y la salud de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de las multas, pues se ha evidenciado una puesta en peligro, en más de una ocasión, los derechos fundamentales de los consumidores.

*f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.*

Mediante las multas impuestas, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a las infractoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y CLAIRE, S.A. de C.V., que han cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de fabricar y comercializar productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

**VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA**

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de las multas a imponer a las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y CLAIRE, S.A. de C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. como empresa de *tamaño grande*, y a la proveedora CLAIRE, S.A. de C.V. como *pequeña empresa*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de las multas en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudieron obtener las proveedoras fue *mínimo*, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$28.30; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano VII de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de las conductas realizadas por las proveedoras, las cuales han sido catalogadas como *graves*, ya que, las mismas fueron verificadas *en distintos establecimientos*, poniendo en riesgo no solo el derecho a la información de los consumidores; sino que, además, los derechos a la vida y la salud.

Finalmente, en el presente procedimiento ha quedado evidenciado el hecho que las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y CLAIRE, S.A. de C.V. aportaron la documentación financiera solicitada, cumpliendo con ello, su deber de prestar la colaboración que les es requerida para el buen desarrollo del procedimiento (artículo 17 número 5 de la LPA); razón por la cual, dicho aspecto ha sido tomado en cuenta en favor de las proveedoras para la cuantificación de las multas.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente imponer a las proveedoras: (i) OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. una multa de: TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70), equivalentes a diez meses de salario mínimo

mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículos 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10, por comercializar productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos en los cuales no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante del alimento, así como tampoco se indica la clase funcional de los aditivos alimentarios; (ii) CLAIRE, S.A. de C.V. una multa de: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículos 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10, por fabricar productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos en los cuales no se indica en su etiqueta la dirección del fabricante del alimento, así como tampoco se indica la clase funcional de los aditivos alimentarios.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la licenciada \_\_\_\_\_, así como la documentación que consta agregada de fs. 56 al 62. *Dese intervención* a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., por medio de su apoderada general judicial, licenciada \_\_\_\_\_ y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la proveedora en los términos relacionados en la presente resolución.
- b) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el señor \_\_\_\_\_; así como la documentación que consta agregada de fs. 68 al 102. *Dese intervención* a la proveedora CLAIRE, S.A. de C.V., por medio de su representante legal, señor \_\_\_\_\_ y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la proveedora en los términos relacionados en la presente resolución.
- c) *Sanciónese* a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., con la cantidad de TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70), equivalentes a diez meses de

salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículos 5.2.2.3 ;y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

- d) *Sanciónese* a la proveedora CLAIRE, S.A. de C.V., con la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículos 5.2.2.3 y 5.5.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dichas multas deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

- e) *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de los medios señalados por la apoderada de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., y el representante legal de la proveedora CLAIRE, S.A. de C.V., para recibir actos de comunicación; así como del nombre de la persona comisionada para tal efecto.
- f) *Notifíquese.*

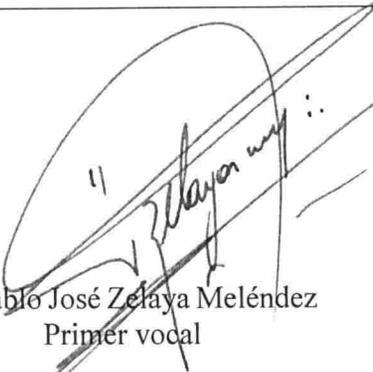
#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el*

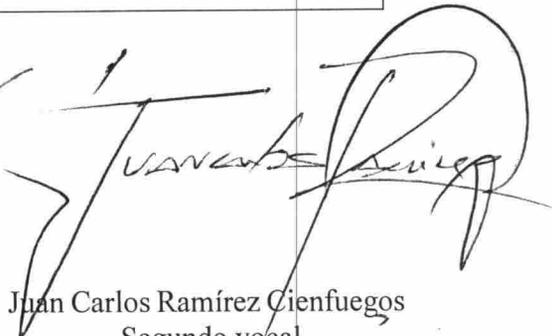
procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)"



José Leoisick Castro  
Presidente



Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA  
DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. OG/MIP**



Secretario del Tribunal Sancionador